



Ferullo, Claudio
Grecchi, Ana María
Vitta, José María

Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas, de la Escuela de Contabilidad

TRIBUTACIÓN E INTEGRACIÓN. LA TRIBUTACIÓN ANTE LOS ESCENARIOS DE LA GLOBALIZACIÓN E INTEGRACIÓN REGIONAL CON REFERENCIA ESPECÍFICA AL MERCOSUR. NORMATIVA APLICABLE.

Nuestro país se encuentra embarcado en el desafío de insertarse en el mercado internacional. Dicho emprendimiento tiene varias facetas : apertura de los mercados, Mercosur, ALCA, etc. Todas requieren de instituciones adecuadas y dichas instituciones necesitan de andamiajes jurídicos suficientes para garantizar su funcionamiento eficaz

El grado de consolidación de las instituciones comunes en los procesos de integración pueden ser un termómetro para medir la marcha de dichos proceso. Y el grado de compromiso asumido en los tratados constitutivos son un fiel reflejo del grado de avance de dichos procesos en el ánimo de los dirigentes de los respectivos países.

Se ha dicho que los tratados constitutivos de los procesos de integración fijando principios, instrumentos y objetivos económicos pueden ser considerados como una clase de Constitución Económica de los citados procesos . Una constitución política establece derechos y obligaciones de los ciudadanos y de las empresas y los límites de los poderes del Estado; una constitución económica puede ser vista como un conjunto de reglas y principios para el accionar de los agentes económicos. Esta constitución económica estará fijando las acciones públicas comunes a que se comprometen los Estados firmantes para lograr efectivizar la integración. Es también importante señalar que en el ordenamiento comunitario la norma fundamental es el tratado fundacional, al igual que las Constituciones políticas lo son al derecho interno.

En el caso Mercosur, cuatro países : Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay se comprometieron el 26 de marzo de 1991, firmando el Tratado de Asunción a constituir el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) con un plazo: el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente se modifica este plazo a través del Protocolo de Ouropreto: el compromiso inmediato (aún no cumplido) quedó circunscripto a la formación de una Unión Aduanera, el Mercado Común quedaría como un anhelo, sin plazos.

El Tratado de Asunción y posteriores incorporaciones definieron:

- Objetivos económicos
 1. Desarrollo económico con justicia social
 2. Modernizar sus economías para mejorar el nivel de vida de sus habitantes
 3. La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente.
 4. El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a Terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos- comerciales regionales e internacionales



5. La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados partes de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competitividad entre los Estados partes.
6. El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

- Instrumentos

El tratado establece que durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

1. Un programa de liberación comercial paulatina y automática, acompañado de la eliminación de restricciones no arancelarias
2. La coordinación de políticas macroeconómicas
3. Un arancel externo común que incentive la competitividad de los Estados partes
4. La adopción de acuerdos sectoriales con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes. Este último no fue de ninguna aplicación, pues las empresas no lo utilizaron.

- Solución de controversias: El mecanismo vigente está contenido en el Protocolo de Brasilia, previéndose tratamientos por separado a las controversias entre Estados Partes y para los reclamos de los particulares.

Los Estados que sostienen una controversia recurren primero a negociaciones directas (con un plazo de 15 días), pudiendo presentarse luego en caso de subsistir el desacuerdo al GMC, el que tendrá 30 días para hacer recomendaciones (previo asesoramiento de expertos). Si aún subsistiera el desacuerdo, se habilita la vía arbitral a través de un tribunal ad hoc que emitirá un laudo de cumplimiento obligatorio y de carácter inapelable y definitivo. En el relanzamiento del Mercosur en junio del 2000 se planteó establecer un tribunal arbitral permanente , acordando como plazo límite noviembre de 2001 para que esto estuviera instrumentado. La crisis argentina, además de la crisis económica internacional han postergado este anhelo.

Los particulares sólo podrán recurrir a través del sistema de solución de controversias cuando ocurra un incumplimiento del derecho interno y no cuando se trate de violaciones del Tratado de Asunción y sus derivados.

- También en cierta manera podemos señalar la existencia de **normativa comunitaria** en todo lo que hace referencia a establecer un arancel externo común que determinó la necesidad de trabajar conjuntamente en la elaboración de un nomenclador común para el Mercosur, normas comunes para las cuatro aduanas (en este momento los trámites son iguales y se utilizan los mismos formularios) y en normas que aseguraran eliminar barreras arancelarias y paraarancelarias.

c) Estructura institucional

La estructura institucional se estableció en el Tratado de Asunción y en el Protocolo de Ouro Preto: los organismos institucionales del Mercosur son los siguientes:

Consejo del Mercado Común (CMC) :Es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.



Grupo Mercado Común (GMC) : Es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores. El GMC tiene facultad de iniciativa y entre otras funciones velar por el cumplimiento del Tratado.

Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) : Es el órgano responsable por la aplicación y seguimiento de los instrumentos de política comercial común acordados . Fue creado a partir de Ouro Preto.

De la CMC dependen diez comités técnicos que se ocupan de distintos temas.

Foro Consultivo Económico y social: Compuesto de representantes de sectores económicos y sociales.

Comisión Parlamentaria Conjunta

Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM): Es el único órgano estable del Mercosur, tiene sede en Montevideo siendo sus funciones, entre otras:

Servir como archivo oficial del Mercosur

Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el Boletín Oficial del Mercosur

Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar a su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órgano con capacidad decisoria del Mercosur

Todos los organismos mencionados son de carácter **intergubernamental**, adoptando sus decisiones por **consenso**.

d) Principios Guías

- **no discriminación por nacionalidad.**

En el artículo 7 se dice que en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado parte gozarán, en los otros Estados Partes del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

- **Negociación y consenso.** En los considerandos del tratado se hablaba de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio. Al ser todos los acuerdos adoptados por consenso y unanimidad ha sido necesario una muy importante negociación para llegar a consensuar cada norma comunitaria.
- **Reciprocidad.** Establecido en el preámbulo del Tratado

¿Cuál es la habilitación constitucional de los cuatro países en relación a la integración y a la supranacionalidad?

Argentina

Nuestra Constitución Nacional establecía en su artículo 31 ..." Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias



extranjeras son la ley suprema de la Nación"... La interpretación que mereció esta cita por alguna doctrina fue que los tratados internacionales tenían prioridad sobre el orden jurídico interno, criterio no compartido por la Corte Suprema, hasta 1992 con el caso Ekmedjian II

En 1994 nuestra Constitución fue reformada, consagrando respecto al tema que nos convoca (artículo 75, incisos 22, 24) que como régimen general los tratados internacionales y concordatos prevalecen sobre las leyes internas, y que el derecho comunitario que derive de la integración de un organismo supraestatal tiene prioridad sobre las leyes. Esta situación en que han quedado las normas comunitarias de supremacía frente al derecho interno, pero subordinación a la Constitución, ha sido criticado por Bidart Campos, quien señala que si una norma comunitaria tuviera una supuesta incompatibilidad con la Constitución nacional y es sometida a veredicto y la Corte Suprema dictamina efectivamente su inconstitucionalidad, se deteriora el funcionamiento de la integración.

Digamos que en virtud a las actuales disposiciones constitucionales es factible la delegación de competencias y jurisdicción en organismo supranacionales, bajo condiciones ineludibles :

- 1) reciprocidad e igualdad
- 2) respeto del orden democrático
- 3) respeto de los derechos humanos.

Brasil

La Constitución Brasileña en el Capítulo " De los Principios Fundamentales" en su artículo 4 enuncia:

" La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

- I) Independencia Nacional
- II) Prevalencia de los derechos humanos
- III) Autodeterminación de los pueblos
- IV) No intervención
- V) Igualdad entre los Estados
- VI) Defensa de la paz
- VII) Solución pacífica de los conflictos
- VIII) Repudio del terrorismo y del racismo
- IX) Cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad
- X) Concesión de asilo político

Párrafo único. La República Federativa de Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

Esta párrafo, denominado Cláusula Montuoro, por haber sido el diputado constituyente Andre Franco Montouro el que propició su incorporación, ha sido considerada por algunos autores más programática que pragmática, pues su alcance se limita a dos aspectos:

- ❖ Por un lado autoriza a Brasil a intervenir en organizaciones de carácter integracionistas.



- ❖ Por otro lado señala cómo deben interpretarse las normas referidas al tema integración, es decir si hubiera de interpretar una norma constitucional, la misma deberá interpretarse siempre en sentido de favorecer la integración latinoamericana y nunca en sentido contrario.

Este " párrafo único" es la única referencia que se hace en la Constitución Brasileña a la integración. Hay autores brasileños que dicen que ese párrafo es incoherente con otros párrafos de la constitución, por ejemplo el artículo 1º donde establece como fundamento la soberanía. Se ha señalado también que en los artículos 177 y 178 de la Constitución se establecía el monopolio brasileño para áreas vitales de la economía del país como la minería, el transporte y otros servicios; que el art.222 se establece que la propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativas de brasileños, y el art. 171 que establecía una serie de privilegios para la empresa brasileña. Sobre este tema Dromi- Ekmedjian y Rivera sostenían que el conflicto entre estos artículos y el párrafo único del 4º que abren la posibilidad de la integración debe ser solventado en la inteligencia de que el 4º es un artículo programático, es decir establece las normas fundamentales del desenvolvimiento político de la nación, luego estos artículos no deberían ser de aplicación a los socios de un proceso de integración.

Debemos señalar que con fecha 15 de agosto de 1995 se establecieron enmiendas constitucionales que de alguna manera atenuaron el carácter nacionalista de la constitución brasileña. Salvo el art. 122 que se refería a la propiedad de los medios de difusión, el artículo 171 fue derogado, el 177 y 178 modificados, autorizando en el caso del petróleo una cierta flexibilidad en relación a la incorporación de capitales extranjeros y en el caso del transporte será una ley la que determine el ordenamiento de dicha actividad.

En relación a la jerarquía de que gozan los tratados internacionales y la normativa derivada de ellos en el ordenamiento jurídico brasileño, la doctrina señala que forman parte de dicho ordenamiento con valor y fuerza infraconstitucional y ocupan el mismo escalón jerárquico que las leyes nacionales. La jurisprudencia se ha mantenido en la dirección expuesta y en caso de un conflicto entre una norma interna y un tratado internacional se debe seguir el criterio que prevalece la norma jerárquicamente superior (por ejemplo la Constitución Brasileña) y en segundo lugar en caso de paridad normativa (por ejemplo: leyes federales y tratados internacionales) tendrá prevalencia la norma posterior en el tiempo. Es decir que podemos decir que rige la doctrina del monismo con preeminencia del derecho interno, en cambio en las Constituciones argentinas y paraguayas se aplica el monismo con preeminencia del Derecho Internacional

Los artículos 22 a 24 de la Constitución Brasileña hablan de competencias legislativas exclusivas y concurrentes del Estado Federal y los Estados, y no autoriza delegación en este tema, lo que ha hecho decir a algunos autores brasileños que este es un impedimento para la participación brasileña en organismos internacionales que emitan normas de la misma naturaleza

Paraguay

La Constitución Paraguaya reformada en el año 1992 contiene referencias a la posibilidad de integración en su preámbulo donde se reafirma los principios democráticos, de independencia nacional " e integrado a la comunidad internacional".

Luego en su articulado enuncia:

Art. 137.- " La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho nacional en el orden de prelación enunciado....."



Art. 141.- " Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137. "

Art. 145.- La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones solo podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

La Constitución Paraguaya, receptando el hecho de que dicho país estaba transitando un proceso de integración, establece claramente la factibilidad de dicha nación de formar parte de un organismo supraestatal y también se deja aclarado la jerarquía de las distintas normas.

Uruguay

Art. 2.- Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero

Art.4.- La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará

Art. 6.- "...La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos."

La Constitución Uruguay si bien establece que se propenderá a la integración económica con los Estados Latinoamericanos, no habla de la posibilidad de la supranacionalidad y no solo no establece jerarquía respecto de normas internas y externas, sino que establece la exclusividad de la Nación para dictar leyes.

La lectura de los preceptos constitucionales de los cuatro países miembros del Mercosur indican que no existe impedimento en las mismas para que los mismos intervengan en un proceso de integración, situación que implica aceptar la posibilidad de incorporación a organismos supranacionales pero Argentina y Paraguay tienen normas precisas sobre la posible incorporación a instituciones supraestatales.

Para que se opere la transferencia, total o parcial, del poder soberano de un Estado en beneficio de un organismo supranacional, no es suficiente con atribuir a sus órganos la facultad de sancionar normas jurídicas, sino la potestad de asignar carácter obligatorio a las normas que se dicten. También es importante el control jurisdiccional que de los actos jurídicos se haga.

¿Cuál es el mecanismo en el Mercosur para dar operatividad a las normas?

El Protocolo de Ouropreto establece que las normas emanadas de los órganos del Mercosur tienen carácter obligatorio (art. 42) y los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento (art. 38). Se dispone que cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país (art. 42). Por ende el



andamiaje jurídico del Mercosur no ha establecido de ninguna manera la aplicación directa e inmediata de las normas dictadas por los órganos institucionales del Mercosur. Recordemos que dichos organismos tienen el carácter de intergubernamentales y las decisiones se toman por unanimidad con la presencia de los cuatro países. No obstante lo cual, dichas normas una vez aprobadas son obligatorias, pero no operativas, hasta que los Estados las internen.

El sistema adoptado por el Protocolo de Ouropreto es el de la entrada en vigencia simultánea de las normas. A fin de garantizar dicha simultaneidad el art. 40 establece el siguiente procedimiento :

- a) una vez aprobada la norma, los países miembros del bloque adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur (son sede en Montevideo)
- b) Cuando todos los socios hubieran informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la SAM comunicará el hecho a cada uno de ellos.
- c) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Parte, 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la SAM.

El hecho de que la normativa aprobada por los órganos comunitarios no tenga la condición de " aplicación inmediata" y la incorporación al derecho interno ha quedado subordinada a los tiempos en que cada socio considere oportuno su implementación ha derivado en que gran parte de los acuerdos logrados no se han concretado en normas de los cuatro países. Se estima que al año 2001, el 50% de las normas no habían sido internadas.

TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

Todo proceso de integración, cualquiera sea el estadio que esté transitando, tiene como costo una limitación a la soberanía de las partes involucradas. En materia tributaria, esta pérdida de soberanía se traduce en una pérdida parcial o total de potestades tributarias. Este proceso se observa tanto hacia fuera, con los Estados miembros de una integración regional, como hacia adentro, en lo que hace a la coordinación interna entre el Gobierno Federal y las Provincias o Estados.

Los países, en el actual mundo globalizado, se concentran económicamente por regiones geográficas. Los municipios, por la cercanía con los grupos poblacionales de similares necesidades y valores, juegan un papel muy destacado en la gestión gubernamental tendiente a la satisfacción de las necesidades colectivas de carácter local. Además, la crisis regional produce una fuerte tensión, generada por el traslado formal o informal de funciones públicas hacia los municipios, justamente por la existencia de esa cercanía con el ciudadano, en especial, políticas sociales y de promoción del desarrollo, al mismo tiempo que la crisis fiscal tiende a centralizar los recursos.

La armonización tributaria, necesaria en un proceso de integración entre países, asume un mayor grado de dificultad ante la existencia de regímenes federales de gobierno y



de distintos niveles de descentralización de los ingresos y gastos públicos.

Por ello, dentro del ámbito del Mercosur y a nivel municipal, es menester, como paso previo necesario, conocer las potestades tributarias con que cuentan los municipios de los cuatro países miembros, según lo disponen sus respectivos ordenamientos constitucionales.

La innovación en materia de gestión municipal comprende acciones vinculadas a la administración y racionalización de los recursos, a la cooperación, a la coordinación intermunicipal, a las relaciones intergubernamentales, etc. Los insumos que provengan de la discusión sobre autonomía son sustantivos a la hora de identificar variables que den lugar a modelos innovadores, o restricciones que limiten la innovación. Por ejemplo, los incentivos tributarios que un municipio puede manejar para orientar la inversión o el gasto es un elemento central que marca diferencias entre los marcos normativos de los municipios de la región. Así, en Brasil, a partir de 1997, por la competencia generada entre los estados para atraer inversiones, se establecieron incentivos en los impuestos sobre circulación de mercancías y servicios estadual, sobre servicios municipal como en el impuesto inmobiliario urbano municipal, que devinieron en asimetrías que distorsionan las decisiones en cuanto a localización de inversiones y a competencia del comercio recíproco, lo que genera la necesidad de armonización tributaria que le otorgue neutralidad a los tributos para no distorsionar el sistema de precios.

Potestades tributarias en la República Argentina:

Las provincias, originariamente soberanas, se asocian por medio de un pacto, creando un Estado común mayor, al que le delegan una porción de funciones y la soberanía, dando origen a la Constitución Nacional que contiene las normas fundamentales de ese Estado Mayor.

El municipio fue en el período hispánico, el núcleo social primario con atribuciones de poder, personificado en los Cabildos. Desde ellos surgió una fuerza que se irradió a sus zonas de influencia, configurando lo que luego serían las provincias.

En el marco de tales principios se sanciona la Constitución de la Nación Argentina en 1.853, reformada sucesivamente en los años 1.860, 1.866, 1.957 y 1.994.

La Constitución Nacional dispone en su artículo 5º que entre los institutos que deben incorporar las Constituciones provinciales, se asegure el régimen municipal. Es así que los distintos ordenamientos provinciales han organizado los regímenes orgánicos de sus municipios, a través de leyes orgánicas municipales dictadas por las legislaturas provinciales, lo que llevó a que buena parte de la doctrina sostenga que los municipios no son entes autónomos o que por lo menos su autonomía es restringida o acotada, ya que sus normas fundamentales son sancionadas por el Poder Legislativo provincial que diseña sus órganos de gobierno municipal.

Con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1.994, no se impedía a las provincias que reconocieran autonomía a sus municipios. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema referida al tema de la naturaleza jurídica de los municipios reconoce a lo largo del tiempo distintas familias de fallos. En la causa "Rivademar, Ángela D. A. B. M. G. c/ Municipalidad de Rosario" (1989), la Corte reconoce a los municipios como entidades autónomas, apartándose de la posición autarquista sostenida hasta ese momento. Pero



luego la Corte, a partir del 04/06/1991 con el fallo en la causa "Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe" sostiene que los municipios, si bien son entidades de existencia necesaria, a las que las provincias deben otorgarles potestades y competencias mínimas indispensables para el cumplimiento de su cometido, tienen los alcances y límites que les otorgan las Constituciones y leyes provinciales, en lo referido a su sistema económico y financiero, según lo dispone el artículo 5º de la Constitución Nacional que sólo le exige a las provincias el establecimiento del régimen municipal. Por lo que mientras no se comprometa la existencia de la comuna como entidad política autónoma el régimen municipal que la provincia establezca no puede ser tachado de inconstitucional.

Por imposición del Congreso que autorizó la última reforma de la Constitución Nacional de 1994, el Preámbulo y la Primera Parte de Declaraciones, Derechos y Garantías, entre cuyas disposiciones se encuentra el citado art. 5º, permanecieron intactos. Es por ello que el concepto de "autonomía de los municipios", que unánimemente consensuaron los Convencionales disertantes en la discusión del tema Autonomía Municipal producida en el seno de la Convención Constituyente de 1.994, como resultado de la evolución histórica, doctrinaria y jurisprudencial que fue teniendo el tema con el correr del tiempo y que llevó a incluirlo dentro de muchas Constituciones Provinciales, y como una forma de impedir que a partir de la reforma, alguna Constitución Provincial pueda de alguna manera apartarse de tal concepto, se incluyó tal principio dentro del texto del anterior artículo 106, hoy artículo 123 de la Constitución Nacional. En dicha nueva redacción se ve asimismo el triunfo de la postura que bregó por que solamente se le dé el marco a la autonomía municipal, quedando la definición del alcance de la misma por cuenta de cada provincia.

Por ello el art. 123 de la Constitución Nacional expresamente reconoce a los municipios como entidades autónomas dentro del territorio provincial. Con ello se intenta cortar en principio la vieja discusión doctrinaria y jurisprudencial entre autarquía y autonomía municipal. Pero el alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero, de dicha autonomía, deben estar reglados en cada Constitución Provincial. Es decir, la autonomía municipal consagrada constitucionalmente, no tiene la amplitud que le otorga el art. 5º a las provincias, ya que aquélla debe desarrollarse dentro del marco otorgado a las provincias y a los límites que les fije el derecho público provincial a los municipios. Se reconoce por tanto, enfocando el tema desde otro punto de vista, Poder Constituyente restringido a los provincias, al imponerles que el régimen municipal en sus territorios provinciales sea con autonomía, circunstancia que no podrán soslayar so pena de tornar ilegítimo el ejercicio de su poder constituyente.

Por lo antes comentado, vemos claramente que tanto la Constitución Nacional como la última jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya comentada, indican que las provincias son las que deben determinar el alcance de la autonomía de la que gozan los municipios ubicados en ellas.

Por imperio de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, las provincias argentinas deben asegurar su régimen municipal, pero reconociendo a los municipios como entidades autónomas, reglando cada provincia dentro de su jurisdicción territorial el alcance y contenido de tal autonomía –autonomía atenuada-.

En función de lo anteriormente mencionado, y analizando las disposiciones que contienen las distintas Constituciones provinciales con relación a la regulación del régimen municipal y a la distribución de potestades tributarias entre provincias y municipalidades, podemos decir que la mayoría de las provincias acuerda a sus municipios algún grado de auto-



nomía (aunque con grados muy diversos), a pesar de que algunas no mencionen expresamente el término autonomía.

En el ámbito tributario, la mayoría reconoce la facultad de establecer impuestos a los municipios, además de otras fuentes de recursos, y en las que sus Constituciones Provinciales no la contemplan, casi todas acuerdan esta facultad por leyes orgánicas de municipios. Lo que sí reconocen todas las provincias es la posibilidad de establecer multas. Además, se establecen mecanismos de coordinación para evitar la doble o múltiple imposición horizontal o vertical (coparticipación de impuestos y Convenio Multilateral), en donde las provincias asumen obligaciones por ellas y por los municipios de su jurisdicción, circunstancia esta última contemplada expresamente en algunos ordenamientos constitucionales provinciales.

Disposiciones de la Constitución de la República Federativa del Brasil (1988), y reformas.

Primeramente conviene recordar que la organización político-administrativa de la República Federativa del Brasil, conforme lo determina el artículo 18 de su Constitución nacional al tratar en su Título III la organización del Estado, comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los municipios (de la que deriva las competencias de que gozan los mismos), el citado art. 18 establece que los municipios son autónomos, pero, en los términos de la Constitución nacional. Consecuente con ello el artículo 29 de ésta establece que el Municipio se rige por una ley orgánica aprobada por la Cámara Municipal, atendiendo los principios de la Constitución de la Nación, de la Constitución del respectivo Estado, y algunos preceptos establecidos en la misma.

En lo que respecta a las potestades tributarias que gozan los municipios, el art. 30 de la Constitución les asigna facultades para establecer y recaudar los tributos de su competencia, así como aplicar sus ingresos, sin perjuicio de la obligatoriedad de rendir cuentas y publicar balances dentro de los plazos fijados en la ley.

En el Título VI que versa sobre la Tributación y el Presupuesto, en el Capítulo I que refiere al Sistema Tributario Nacional, se establece en el art. 145 que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, es decir, los cuatro grandes órganos político-administrativos que componen el Estado Brasileño, tienen potestad para establecer impuestos, tasas –como consecuencia del ejercicio del poder de policía o por la utilización efectiva o potencial de servicios públicos específicos y divisibles, prestados o puestos a disposición del contribuyente- y contribuciones de mejoras –como consecuencia de obras públicas-. Asimismo, dicho artículo establece expresamente como hecho novedoso para el ordenamiento jurídico tributario de nuestra región, que las tasas no podrán tener como base imponible la propia de los impuestos.

Con relación a las limitaciones al poder tributario contenidas en la Sección II del mismo



Capítulo, se consagra expresamente para la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el conocido principio de igualdad fiscal, por el que se prohíbe dispensar un trato desigual entre contribuyentes que se encontrasen en situación equivalente. Asimismo, con raigambre constitucional, se prohíbe a dichos órganos de gobierno, cobrar tributos en el mismo ejercicio financiero en que haya sido publicada la ley que los estableció o aumentó, aunque para el caso de la Unión dicho principio encuentra limitaciones constitucionales en determinados tipos de impuestos.

En cuanto a la atribución de potestades tributarias entre Estado y Municipios, el art. 155 dispone que es competencia de los Estados y del Distrito Federal establecer impuestos sobre: transmisiones "mortis causa" y donación, de cualesquiera bienes o derechos; operaciones relativas a circulación de mercancías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación, incluso cuando las operaciones y las prestaciones se inicien en el exterior; y sobre propiedad de vehículos automotores.

En la Sección V que trata sobre los impuestos de los Municipios, su art. 156 dispone que es competencia de los Municipios establecer impuestos sobre:

- Propiedad predial y territorial urbana. Dicho impuesto podrá ser progresivo.
- Transmisión "inter vivos", por cualquier título, por acto oneroso, de bienes inmuebles y de derechos reales sobre inmuebles, excepto los de garantía, así como la cesión de derechos a su adquisición. Dicho impuesto no incide sobre la transmisión de bienes o derechos incorporados al patrimonio de persona jurídica en realización de capital, ni sobre la transmisión de bienes o derechos como consecuencia de fusión, incorporación, escisión o extinción de persona jurídica, excepto si, en estos casos, la actividad preponderante del adquirente fuese la compra y venta de estos bienes o derechos, locación de bienes inmuebles o arrendamiento mercantil. Es competencia del Municipio de situación del bien.
- servicios de cualquier naturaleza, no comprendidos en los impuestos sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación que son de competencia de los Estados y del Distrito Federal, definidos en ley complementaria.

La Constitución Brasileña fija también pautas de coparticipación de impuestos de la Unión y de los Estados con los Municipios. Así, el art. 158 de la Constitución señala que a los Municipios le corresponden: el producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre rentas y ganancias de cualquier naturaleza, que incidan en la fuente, sobre rendimientos pagados por ellos, sus organismos y fundaciones que estableciesen o mantuviesen; el 50% del producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre la propiedad territorial rural, relativos a los inmuebles situados en ellos; el 50% del producto de la recaudación del impuesto del Estado sobre la propiedad de vehículos automotores licenciados en sus territorios; y el 25% del producto de la recaudación del impuesto del Estado sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación, entregándole $\frac{3}{4}$ como mínimo en proporción del valor añadido en dichas actividades realizadas en sus territorios y $\frac{1}{4}$ como máximo en base a lo que dispusiese la ley estatal.

En la República Federativa del Brasil, por disposición de su Constitución nacional,



los municipios, como sucede también en Argentina, son autónomos, rigiéndose por ley orgánica aprobada por la Cámara Municipal, atendiendo a los principios y algunos preceptos que impone la Constitución de la Nación y la Constitución del respectivo Estado.

Los Municipios en Brasil, como vemos, gozan de la potestad constitucional para establecer impuestos (pero sólo sobre materias de su competencia –autonomía atenuada-, que le otorga la propia Constitución nacional y la ley complementaria), tasas (que no pueden tener como base imponible la propia de los impuestos) y contribuciones de mejoras. La Constitución Brasileña fija también pautas de coparticipación de impuestos de la Unión y de los Estados con los Municipios.

Disposiciones de la Constitución de la República del Paraguay (1992):

El territorio nacional se divide en departamentos (cuyo gobierno es ejercido por un gobernador y una junta departamental), municipios (gobierno a cargo de un intendente y de una junta municipal) y distritos, los cuales, dentro de los límites de la Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. La ciudad de Asunción, Capital de la República, se constituye en Municipio y es independiente de todo Departamento.

En la República del Paraguay, según lo dispone su Constitución nacional, los municipios, dentro de su competencia, gozan de autonomía política, administrativa y normativa, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. Pero se establecen diferentes categorías y regímenes de municipalidades, según se dispone por ley, atendiendo a las condiciones particulares que determinen su desarrollo.

En la lectura del texto de la Constitución, observamos que importantes principios tributarios gozan de jerarquía constitucional. Es así como se consagra constitucionalmente el conocido principio del *nulum tributum sine legem*, manifestando que nadie está obligado al pago de tributos sin que haya un ley que lo establezca, además de prohibir la imposición de multas desmedidas. Se dispone que los tributos deben responder a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Se consagra allí además el principio de igualdad tributaria, al establecer que la igualdad es la base del tributo, que ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio y que su creación y vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

En cuanto a las potestades tributarias, en dicho país se impide por norma constitucional que un mismo hecho imponible sea objeto de doble imposición; se dispone expresamente que el monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados que regulen los municipios no pueden sobrepasar el costo de los mismos. Con relación a los impuestos municipales, sólo se establece que la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa (ej.: impuesto Inmobiliario), corresponden a las municipalidades y a los departamentos, siendo la recaudación competencia de aquéllas y fijándose en dicha Norma la forma de coparticiparlos (quedando la mayor parte en manos de los municipios).



Disposiciones de la Constitución de la República Oriental del Uruguay (1997):

En Uruguay, el gobierno y la administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, son ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente, con sede en la capital de cada departamento.

Con relación al régimen municipal, la Constitución de la República Oriental del Uruguay sólo establece que podrá haber una autoridad local –Institución constitucionalmente no obligatoria- en las poblaciones que reúnan las condiciones mínimas que fija la ley respectiva o en las capitales departamentales y locales. Dicha ley establece y delimita la materia de competencia de los departamentos y de los municipios. También por ley se determinan las atribuciones y condiciones de las Juntas Locales. Las Juntas Departamentales tienen facultad para crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales. Todo ello lleva a concluir que en dicho país la potestad tributaria que puedan tener los gobiernos locales, es delegada.

Con respecto a los impuestos sobre la propiedad inmueble y a los vehículos de transporte, la Constitución uruguaya dispone que corresponden a los Gobiernos Departamentales.

Mercociudades:

Teniendo en cuenta la importancia del municipio en la problemática que se da en torno a los procesos de integración que vivimos en el mundo contemporáneo, se crea Mercociudades. Red de cooperación horizontal política, cultural y económica, que reúne a los alcaldes, intendentes y prefectos de los grandes centros urbanos del Cono Sur, con el fin de propender al fortalecimiento de las administraciones locales como contrapartida de la globalización. Se crea como entidad sin fines de lucro, que se rige por un Estatuto Social, por decisión de las principales ciudades del Mercosur reunidas en Asunción del Paraguay en Noviembre del año 1995, con la finalidad de insertar a las ciudades en el contexto regional e internacional y permitirles tener participación activa en la toma de decisiones sobre integración a nivel regional.

Mercociudades tiene por fin desarrollar esfuerzos y acciones para intercambiar conocimientos e incrementar la solidaridad entre los gobiernos locales, y así achicar distancias entre los centros de planificación y ejecución de políticas y los habitantes de las ciudades, ya que en éstas vive la mayor cantidad de la población y en ellas es donde los ciudadanos sienten directa y cotidianamente las repercusiones del proceso de integración.

El Estatuto Social por el que se rige, surgido de la II Cumbre de Alcaldes, Intendentes y Prefectos realizada en Porto Alegre – Brasil en Septiembre de 1996, establece que pueden asociarse a Mercociudades las capitales de los países del Mercosur, las ciudades con más de 500.000 habitantes y/o ciudades que por su significación geográfica e interés



integracionista o perfil internacional puedan contribuir con los fines fijados por la Red y cuyos gobiernos hayan sido electos democráticamente.

Los órganos que componen la Red, según lo establece el Estatuto son:

Asamblea General de Socios (denominada comúnmente Cumbre de Alcaldes, Intendentes y Prefectos): órgano máximo de deliberación y dirección de la Red, constituida por los Jefes de Gobierno de las ciudades asociadas, electos democráticamente. Se reúne de ordinario anualmente en el mes de Septiembre.

Consejo de Mercociudades: compuesto por los Jefes de Gobierno de las ciudades pertenecientes a la Red, elegidas en la Cumbre, cuya principal función es poner en práctica las definiciones asumidas en la Cumbre. Compuesta por dos ciudades de cada país miembro del Mercosur y una de cada país asociado. El Consejo se reúne ordinariamente cada 6 (seis) meses.

Comisión Directiva: conformada por la ciudad anterior, la actual y la futura sede de la Secretaría Ejecutiva.

Secretaría Ejecutiva: representa oficialmente a Mercociudades, designando representantes a tal efecto. Es la encargada de convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General de Socios y del Consejo, de coordinar como **actividad prioritaria** las actividades que realizan las Unidades Técnicas (entre las que se encuentra *Legislación y Política Tributaria Municipal*) y de archivar y difundir los documentos. Su sede se establece por un año en una ciudad electa en la Asamblea, que es la ciudad que organiza la Cumbre y dura en sus funciones hasta la Cumbre siguiente.

Unidades Técnicas: instancias responsables por el desarrollo de temas específicos de la Red, con una coordinación descentralizada que recae anualmente en una de las ciudades integrantes de la Unidad Técnica, elegida al efecto.

Una Secretaría Técnica Permanente: en Montevideo, en el edificio Mercosur.

A partir de su constitución, la Asamblea General de la Red de Mercociudades se reúne ordinariamente todos los años en distintas ciudades que la integran, observándose desde su funcionamiento una creciente incorporación de ciudades a la Red, contando con la participación de ciudades de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Chile.

Entre los fines y objetivos de la Red, según su Estatuto, podemos destacar:

- Impulsar el reconocimiento de las ciudades participantes en la Red en la estructura del Mercosur, persiguiendo la codecisión en las áreas de su competencia.
- Impulsar la creación de redes de ciudades a través de Unidades Técnicas que desarrollen diversas acciones, programas y proyectos de interés común intermunicipal, adecuados al proceso de integración.
- Establecer mecanismos para la interconexión en redes de comunicación entre las ciudades, facilitar el intercambio de experiencias e información y facilitar el acceso de los ciudadanos a los centros municipales de investigación, desarrollo tecnológico y cultura.
- Establecer e impulsar convenios y servicios recíprocos entre las municipalidades y las redes que se fueran creando.



- Coordinar la planificación y promover acciones vinculadas al crecimiento y desarrollo urbano, coordinar proyectos y desarrollar programas integrados, con el objeto de facilitar la realización de servicios y calificar la infraestructura urbana
- Propugnar la cooperación intermunicipal en ciencias y tecnología, cultura, recreación, esparcimiento, deporte y turismo.
- Realizar estudios y colaborar en la elaboración de planes y estrategias en el área urbano-ambiental, en armonía y coordinación.
- Colaborar en la planificación de las políticas y planes de desarrollo de las ciudades para mejorar la calidad de vida.
- Impulsar la adopción de políticas adecuadas frente al crecimiento poblacional.
- Impulsar la adopción de políticas que adecuen los proyectos locales al nuevo espacio regional.
- Identificar las causas de la acentuación de las desigualdades sociales, a fin de proponer y apoyar soluciones posibles de ser ejecutadas por los gobiernos locales.
- Estudiar e impulsar la implantación de políticas coordinadas destinadas a que los sectores de escasos recursos accedan a todos los servicios públicos y no sean marginados del desarrollo social y ciudadano.

En Diciembre de 2000, el Grupo Mercado Común resuelve que Mercociudades pase a integrar el esquema institucional del Mercosur, concretándose uno de los objetivos centrales propuestos desde la creación de la Red, por el que ésta venía bregando incesantemente, para participar activamente en los temas que impacten decisivamente en ellas en la estructura del Mercosur. Se crea entonces la Reunión Especializada de Municipios e Intendencias (REMI) por Resolución N° 90/00. La REMI se integra con los representantes de Municipios e Intendencias designados por los cuatro Estados Partes del Mercosur, como espacio dentro del mismo para que las ciudades participen acercando propuestas, iniciativas y perspectivas, sobre los temas que impacten decisivamente en ellas.

En las distintas reuniones y jornadas realizadas por Mercociudades la cuestión tributaria municipal no ha estado ausente. Así en la Declaración de Marzo de 1999 en Montevideo, con motivo de la realización de la Jornada "La voz de las ciudades ante el desafío de la integración en la actual coyuntura", se resaltó la importancia de que para superar las desigualdades territoriales internas, base auténtica para una integración regional con profundo arraigo social, la cuota parte de los fondos que se asignen a las ciudades y los gobiernos locales en los presupuestos nacionales, sean determinados sobre bases objetivas y asignados de modo transparente y equitativo, y que la asignación de recursos asegure la provisión de los servicios sociales y demás prestaciones a cargo de los gobiernos municipales y locales, siendo necesario en tal sentido reforzar mecanismos constitucionales y legales que garanticen fuentes tributarias propias a los gobiernos locales. En el Acta de la V Cumbre de Mercociudades celebrada en Belo Horizonte (Septiembre de 1999), en el mismo sentido, se reafirma la importancia de la autonomía y del respeto a las especificidades regionales.

Como ya se mencionara más arriba, dentro la estructura de la Red de Mercociuda-



des, se encuentran distintas Unidades Temáticas, como instancias responsables del desarrollo de temas específicos, para formular y proponer políticas comunes a ser sugeridas en el ámbito del Mercosur, para promover la investigación y la divulgación de las experiencias desarrolladas en las distintas ciudades del mundo y para promover eventos de discusión buscando obtener respuestas y difundirlas por la Red.

En las reuniones de la Unidad Temática de Autonomía y Gestión Municipal, que comienza a funcionar a partir de la IV Cumbre realizada en Montevideo en Septiembre de 1998, durante el período 2001/2002, se concluye que, si bien existen diversas dimensiones de la autonomía municipal, el debate acerca de la autonomía fiscal o financiera aparece como el eje estratégico. El financiamiento de los municipios, de sus funciones básicas, y de la supuesta autonomía de los gobiernos locales así como sus límites, ocupa un lugar que se antepone a los propios diseños de gestión e implementación de políticas.

El análisis de las condiciones fiscales y tributarias de los ordenamientos municipales de la región, es un insumo para la revisión y análisis de los modos de gestión municipal que se puedan implementar en el proceso de integración.

La integración se consolida a partir de la vinculación de las comunidades locales. La asociación entre municipios puede contribuir a los planes de desarrollo local, para lograr programas de trabajo conjuntos en un espacio territorial ampliado y con municipios que presenten problemáticas similares. Para alcanzar la armonización tributaria regional, y con ello una mayor inserción en el mundo, es necesario lograr armonía interior en cada país miembro, consagrándose efectivamente la autonomía proclamada constitucionalmente y por las ciudades integrantes del Mercosur para lograr, respetando los consagrados principios de la tributación, el justo y equitativo financiamiento de los municipios que les permita la provisión de los servicios sociales y demás prestaciones a su cargo.

La Reunión Especializada de Municipios e Intendencias (REMI), creada en Diciembre de 2000 por Resolución Nº 90/00 tomada por el Grupo Mercado Común, a la que se hizo referencia anteriormente, se reúne periódicamente desde aquella primera reunión que tuvo lugar en Asunción el 14/06/2001.

En la Reunión de la Unidad Temática "Autonomía y Gestión Local" de Abril de 2002 se reafirmó la vital importancia de dicha temática para los objetivos de la Red y la recuperación efectiva del rol protagónico de las ciudades en la búsqueda de sociedades más justas y solidarias.

En la VIII Cumbre de Mercociudades (de Septiembre de 2002), donde se reafirma la voluntad política de avanzar y profundizar los caminos de la integración, se reclamó una más activa participación de las ciudades en el proceso. Se reconoció en la creación de la REMI un paso positivo que debe ser continuado. Dada la representatividad de esa Reunión Especializada, se bregó para que sus propuestas se incluyan en la agenda de las cumbres del Mercosur y para que su participación en las mismas sea consolidada asignándole un espacio permanente en las sesiones.



En los Informes que emite la Secretaría Técnica Permanente de la Red de Mercociudades, que cumple tareas de sistematización de la información, de asistencia a los organismos y de apoyo a la Secretaría Ejecutiva y al fortalecimiento institucional de la Red, en Octubre de 2002 con relación a la rendición de cuentas de las distintas unidades temáticas, se informó que se estaba trabajando en forma prioritaria el tema de Autonomía y Descentralización con la Reunión Especializada de Municipios e Intendencias del Mercosur (REMI) y el patrocinio de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), específicamente la Unidad de Democracia. Se estaba reuniendo información para un estudio comparado en los países del Mercosur que iban a realizar expertos financiados por la O.E.A. y en base a los estudios presentados por las secciones nacionales de la REMI, esperando su conclusión para fines de 2002.

En la IV REMI (21 y 22 de Noviembre de 2002) en Río de Janeiro se eleva a consideración del Foro de Consulta y Concertación Política del Mercosur (FCCP), a propuesta del Prefecto de Río de Janeiro, una solicitud para que las ciudades de Bolivia puedan participar en las reuniones de la REMI. En dicha Reunión, la Coordinación de la Sección Argentina presentó la investigación sobre autonomía local y descentralización en el Mercosur, realizado por la consultoría OEA-REMI, otorgándose un plazo para que cada Sección nacional manifieste opiniones y modificaciones, acordándose asimismo la ampliación del estudio a los casos de Bolivia y Chile.

En la XV Reunión del Consejo de Mercociudades que tuvo lugar el 21 de Noviembre de 2002 en Río de Janeiro, el Consejo aprobó y resolvió elevar a la IV REMI una propuesta de creación con carácter experimental de una Oficina de Apoyo a la REMI dentro de la Secretaría Técnica Permanente de Mercociudades con sede en Montevideo, la que contará con la colaboración de Buenos Aires. Sus funciones serían la de coordinar la circulación de información y documentación de las instancias del Mercosur a la REMI y viceversa, así como la de llevar el archivo documental de la entidad. Se acepta el ofrecimiento de crear una Oficina Técnica de la REMI en Montevideo, sobre la base de la experiencia de la Secretaría Técnica Permanente de la Red, pero sin superponer funciones con la misma, aprobándose la propuesta en la XVII Reunión del Consejo de Mercociudades realizada en Asunción el 18 de Mayo de 2003.

El Informe final sobre "Investigación sobre Descentralización y Autonomía Local en los Estados Miembros del Mercosur", realizado en el marco del acuerdo de cooperación con la OEA y encargado por la REMI fue finalmente presentado. En la V REMI, realizada el 20/5/2003 con la presencia de delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia, se informó sobre la conclusión de las tareas de consultoría acordadas con la OEA y la presentación del Informe sobre Autonomía Local en los Estados Partes. Dicho aporte tiene por objeto servir de inicio a una serie de acciones conjuntas sobre la temática a la que la REMI considera de fundamental importancia abocarse de lleno a partir del corriente año, la descentralización y la autonomía municipal. Dicho documento, a la fecha de realización del presente trabajo, no había sido publicado aún por parte de la Secretaría Técnica Permanente de Mercociudades, encargada de su difusión.

Conclusiones

Las Constituciones de Argentina y Paraguay hacen expresa mención en sus textos la posibilidad de receptor las reglas jurídicas comunitarias, con jerarquía superior, en sus ordenamientos internos, haciendo referencia a la posible integración supranacional. Las Constituciones de Uruguay y de Brasil, si bien autorizan a formar parte de un proyecto de



integración, no hacen mención a la supranacionalidad o al ordenamiento jurídico comunitario. Tampoco definen la jerarquía entre las normas internas y la internacionales, pero en el caso brasileño la jurisprudencia ha establecido la igualdad jurídica de las normas internas y de las externas, prevaleciendo la última en el tiempo. Es difícil concebir un proceso de integración exitoso, si una norma de derecho interno puede derogar o modificar una norma comunitaria.

Más que un simple acuerdo en el plano de las relaciones exteriores de cuatro países lo que está en juego es la posibilidad de construir un sistema jurídico supranacional, capaz de saltar por sobre la competencia jurisdiccional interna de los Estados en relación a las materias que fueran objeto de pactos o acuerdos en el Mercosur. La habilitación constitucional para lograr una instancia semejante supone una fuerte decisión política en ese sentido, que será necesaria para lograr una modificación de la Constitución Brasileña y Uruguaya en aras del cumplimiento de ***El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.***



BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS

Tratado de Asunción

Protocolo de Ouropreto

BIDART CAMPOS, Germán, Los tratados de integración . Derecho comunitario versus derecho interno. Primacía de la Constitución.

BADENI, Gregorio. La relación de los tratados internacionales con la Constitución Nacional.

SOLÁ, Vicente. La jerarquía de las leyes y reglamentos nacionales con las normas del Mercosur.

ALTERINI, Atilio Anibal. La supremacía jurídica en el Mercosur.

ASSIS DE ALMEIDA, José Gabriel. O Mercosul e a Constituição da República. Revista de Derecho del Mercosur. Junio de 2001

ROSANO, Daniel H., Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico brasileño. Revista de Derecho del Mercosur. Agosto de 2001

Acta fundacional de Mercociudades.

Acta y Declaración de la I, II, IV, V, VI, VII y VIII Cumbres de Mercociudades.

AMERISO, Claudia; BEREN, Teresa; FERULLO, Claudio y SEVILLA, Jorge: Marco constitucional a la competencia ambiental de los municipios en materia tributaria. Informes de Investigación, Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas, Escuela de Contabilidad, Facultad de Ciencias Económicas y Estadística, Universidad Nacional de Rosario. Año 1 – No. 2. Agosto 2000.

BIDEGAIN, Carlos María: "Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional" – Abeledo-Perrot – Buenos Aires.

Constitución de la Nación Argentina de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.



Constitución de la República Federativa del Brasil (1988), con las reformas hasta 1999.

Constitución de la República del Paraguay (1992).

Constitución de la República Oriental del Uruguay (1997).

Declaración del 5 de Marzo de 1999 de Intendentes, Alcaldes y Prefectos del Mercosur–
Jornada "La voz de las ciudades ante el desafío de la integración en la actual coyuntura".

Estatuto Social de Mercociudades.

FERULLO, Claudio; GRECCHI, Ana María; MILETI, Mabel; VITTA, José María: La tributación en procesos de integración. Informes de Investigación, Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas, Escuela de Contabilidad, Facultad de Ciencias Económicas y Estadística, Universidad Nacional de Rosario. Año 3 – No. 4. Agosto 2002.

GOMEZ SABAINI, Juan C. – Política Impositiva Común: La Visión Argentina y Brasileña – Instituto de Pesquisa de Relaciones Internacionales, Seminario Brasil-Argentina. Río de Janeiro, Junio de 1999.

GONZÁLEZ CANO, Hugo (1996) Armonización Tributaria del Mercosur. Ediciones Académicas. Buenos Aires.

GONZÁLEZ CANO, Hugo (2001) Informe sobre la situación Actual de la Tributación en los Países Miembros del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) – Buenos Aires, Marzo de 2001.

GONZÁLEZ CANO, Hugo (1994) La armonización tributaria y la integración económica. Ediciones Interoceánicas S.A. Buenos Aires.

GRECCHI, Ana María y VITTA, José María: *Tributación municipal e integración*. Informes de Investigación, Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas, Escuela de Contabilidad, Facultad de Ciencias Económicas y Estadística, Universidad Nacional de Rosario. Año 1 – No. 2. Agosto 2000.

Hojas Informativas Nro.1 (Marzo 2002) a 10 (Junio 2003) Secretaría Técnica Administrativa Permanente de Mercociudades.

Informes Unidad Temática de Autonomía y Gestión Municipal de Mercociudades.



Resolución del Consejo de la Red de Mercociudades – Montevideo, 3 y 4 de Abril de 2000.

Resolución Nº 90/00 del Grupo Mercado Común del 15 de Diciembre de 2000.